El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01221-00

Accionante: HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [E]n relación con la discrepancia del actor frente al avalúo del bien inmueble de su propiedad, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, luego de surtido el traslado respectivo, el juzgado mediante auto del 28 de junio de 2017, dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos sesenta y seis millones quinientos diez mil doscientos cuarenta pesos ($266.510.240), providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 603 de 17-11-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01221**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, a la que se vinculó al señor ERNESTO MORALES BENJUMEA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El día 5 de agosto de 2016, fue demandado por parte del señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en proceso ejecutivo con acción mixta radicado bajo el número 2016-00512, en el cual se decretó una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de su propiedad.

2.2. Luego de practicada la citada medida cautelar, el juzgado accionado procedió a vincularlo al proceso por medio de la notificación pertinente, sobre la cual afirma haber sido irregular, dado que en ningún momento le fueron enviados los comunicados y avisos exigidos en la ley y tampoco se le indicó e ilustró sobre la posibilidad que tenía de contratar un profesional del derecho que ejerciera su defensa y con ello garantizarle un debido proceso.

2.3. Su propiedad fue avaluada por un arquitecto contratado por la parte demandante de nombre CARLOS ENRIQUE MORENO ALZATE, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($266.510.240), en dicho valor están incluidos el terreno y la construcción existente en el mismo.

2.4. Afirma que en el avalúo no se tuvo en cuenta que sobre el referido bien raíz, hace aproximadamente dos años, viene adelantando un proyecto urbanístico ante la Secretaría de Planeación de Sevilla, al cual le ha invertido más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000), en estudios de suelos, pago de ingenieros, arquitectos, planos y demás; por lo cual, el valor comercial del predio, teniendo en cuenta dicho proyecto, según expertos, puede ascender a la suma aproximada de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000).

2.5. Aduce que en el evento de realizarse el remate del bien inmueble de su propiedad, por la suma pírrica establecida en el avalúo, se le estaría causando un detrimento patrimonial enorme, además que se vería en serios apuros económicos, debido a que para adelantar el mentado proyecto urbanístico ha debido acudir a préstamos sobre los cuales debe cancelar mensualmente altos intereses.

2.6. Indica que, del avalúo presentado, el juzgado accionado corrió el traslado respectivo, pero por no contar con un defensor que estuviera al tanto del proceso, no pudo pronunciarse con respecto al mismo para exponer la discrepancia frente a su valor, lo cual se constituye en una violación al derecho a la igualdad en el acceso eficaz a la administración de justicia.

3. Pide el señor HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, rehacer la actuación a partir de su notificación de la demanda.

4. Se admitió la demanda contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, se vinculó al señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00512 que cursa en el despacho judicial accionado; se dispuso su notificación y traslado. Se practicó inspección judicial al referido proceso.

4.1. El señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, por intermedio de apoderada judicial, expuso como razones de su defensa la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad (fls. 75-82).

4.2. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con acción mixta radicado bajo el número 2016-00512, instaurado por el señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, en contra de HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE. Resaltó que ese despacho ha garantizado al actor sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues siempre se han respetado las etapas procesales y se le han notificado en debida forma las providencias proferidas en el asunto, frente a las cuales ha tenido la oportunidad de presentar los respectivos recursos de ley, mismos que no ha ejercido (fl. 84).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulnera los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en el proceso ejecutivo mixto adelantado en su contra por el señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, radicado bajo el número 2016-00512, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se disponga rehacer la actuación a partir de su notificación de la demanda.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo mixto adelantado por el señor ERNESTO MORALES BENJUMEA contra HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, radicado bajo el número 2016-00512, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

2.1. El señor ERNESTO MORALES BENJUMEA, formuló demanda ejecutiva mixta contra HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, asignada al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. (fls. 99-103).

2.2. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal con auto del 10 de agosto de 2016, libró orden de pago; decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-24948 y dispuso que se librara oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, para que se inscribiera la medida. (fl. 104).

2.3. El 17 de abril de 2017, el señor HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, se notificó personalmente de la providencia antes relacionada y se le hizo saber que contaba con un término de cinco días para cancelar la obligación y de diez para proponer excepciones. (fl. 105).

2.4. Mediante auto del 8 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. (fl. 106).

2.5. El 15 de junio de 2017, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días del avalúo presentado por la parte demandante. (fl. 107).

2.6. Por auto del 28 de junio de 2017, se deja en firme el avalúo presentado por la parte demandante. Proveído notificado en estado del 29 de junio y ejecutoriado el 5 de julio siguiente. (fl. 108).

3. Así las cosas, en relación con la discrepancia del actor frente al avalúo del bien inmueble de su propiedad, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, luego de surtido el traslado respectivo, el juzgado mediante auto del 28 de junio de 2017, dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos sesenta y seis millones quinientos diez mil doscientos cuarenta pesos ($266.510.240), providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. De otro lado, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente a la reclamación o inconformidad con su notificación, sobre la cual dijo ser irregular, “dado que en ningún momento le fueron enviados los comunicados y avisos exigidos en la ley y tampoco se le indicó e ilustró sobre la posibilidad que tenía de contratar un profesional del derecho que ejerciera su defensa y con ello garantizarle un debido proceso”, ya que, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la supuesta omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal del proceso.

6. En consecuencia, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

7. Se desvinculará al señor HERNESTO MORALES BENJUMEA, convocado en este trámite y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 1º de noviembre pasado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor HUBER ALEXANDER MARTÍNEZ MONSALVE, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al señor HERNESTO MORALES BENJUMEA.

**Tercero:** LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 1º de noviembre pasado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)